ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

28 de marzo de 2025, Bucaramanga, Santander.

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

AL SEÑOR(A):	LA SUCURSAL – JORGE ORLANDO TABARES GÓMEZ. REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL.
DIRECCIÓN:	CARRERA 23 #21 – 78 BUCARAMANGA.
RADICADO:	23611 – 2013.
CONTRAVENCIÓN:	VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008.
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MARZO DE 2025.
DECISIÓN:	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.
EXPEDIDO POR:	LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN.
ADVERTENCIA:	CONFORME AL ART. 69 DEL C.PA.C.A. QUE ESTIPULA QUE CUANDO SE DESCONOZCA LA INFORMACIÓN SOBRE EL DESTINATARIO, EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

EXHORTACIÓN: QUE CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, se anexa **la Resolución No. 2-IPU11-202503-00023136 de fecha 27 de marzo de 2025.**

Cordialmente,

La inspectora,

CAROLINA RIOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección Policía Urbana nro. 11 Descongestión

Proyectó: Mateo Ortiz García

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de 2025

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Ley 232/95 – Decreto 1879/08
Procedimiento	Articulo 47 Ley 1437 de 2011
Radicado	23611
Establecimiento de Comercio	La Sucursal
Dirección Establecimiento	Carrera 23 #21 – 78 Bucaramanga
Representante Legal	Jorge Orlando Tabares Gómez
C.C. Representante Legal	91.273.408.

La Inspectora de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995 [Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales], el Decreto 1879 de 2008 [Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones], la Ley 1437 de 2011 [Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

1. Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado adelantado en contra del Establecimiento de Comercio "La Sucursal" con Matricula Mercantil Nro. 231446 ubicado sobre la Carrera 23 #21 – 78 Local 1 del Barrio San Francisco de Bucaramanga, se apertura con ocasión al Derecho de Peticion elevado por residentes del sector el 22 de agosto de 2013, donde se pone de presente la perturbacion a la tranquilidad y la invasion del espacio publico.

2. Que una vez puesto en conocimiento de la Administración Municipal los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales, le correspondió a la Inspección Primera de Actividades Comerciales avocar el conocimiento de los hechos y formular cargos, lo que hizo mediante auto de fecha 07 de Octubre de 2013.

3. Que se remitió citación de fecha 07 de octubre de 2013 al Propietario y/o Representante legal del Establecimiento de Comercio afín de surtir el trámite de notificación personal del Auto de apertura de la investigación administrativa, así como para que remitiera actualizada la documentación contemplada en la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008: *1. Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva. 2. Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de auto. 3. Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006. 4. Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia. 5. Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

4. Que se realizó visita el 30 de octubre de 2014 en la cual se apreció el local comercial "La Esquina Paisa "cuya representante legal era la señora Diana Catalina Bustamante, se observa la invasión del espacio público con mesas y sillas.

5. Que se realizó visita el 14 de julio de 2015 observándose el local comercial "Fuente de Soda la Ocañerita" cuyo representante legal es la señora Faride Ramírez de Pastrana

6. Se aprecia Acta Nro. 0797 de fecha 09 de julio de 2015, en la cual se constata el establecimiento de comercio "Frosem Café" cuya representante legal es la señora Maribel Beleño Quiroz, realizándose la actividad de fuente de soda y bar.

7. La Inspección Primera De Establecimientos Y Actividades Comerciales elabora Resolución Nro. 21166 MOD de fecha 07 de mayo de 2015, en la cual Resuelve: modificar el artículo primero de la resolución 21166 SA del 30 de noviembre de 2011.

8. Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dicta que: *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

9. Que de conformidad con lo expuesto este Despacho de Policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.
Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso[1] consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

> *"Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.*
>
> *Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados."*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

[1] El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

"Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)
Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.

- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

"Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)". (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal señalado en -

el Artículo 52 del C.PA.C.A, esto es desde el 07 de octubre de 2013, fecha en la se avocó el conocimiento de los hechos y se formuló cargos, razón por la que la Administración Municipal perdió la facultad sancionatoria desde el 08 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 23611 adelantado en contra del Establecimiento de Comercio "La Sucursal" con Matricula Mercantil Nro. 231446 ubicado sobre la Carrera 23 #21 – 78 Local 1 del Barrio San Francisco de Bucaramanga a través de Jorge Orlando Tabares Gómez con Cédula de ciudadanía Nro. 91.273.408. en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el Articulo 68 ibídem, advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

TERCERO: SI NO PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CUARTO: De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión.

QUINTO: Previa a la remisión del expediente a la Oficina de archivo de gestión, realizar las anotaciones e inserciones de rigor en las Bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión, así como de la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA RIOS MARTINEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Mateo Ortiz García– Contratista CPS